

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO 2917/1972, de 27 de octubre, por el que se eleva a rango de Embajada la Delegación Permanente de España ante la Oficina de las Naciones Unidas y de los Organismos Internacionales, con sede en Ginebra.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Vengo en elevar a rango de Embajada la Delegación Permanente de España ante la Oficina de las Naciones Unidas y de los Organismos Internacionales, con sede en Ginebra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

DECRETO 2918/1972, de 27 de octubre, por el que se crea la Embajada de España en Zomba.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos.

Vengo en disponer:

Artículo único.—Como consecuencia del establecimiento de relaciones diplomáticas entre España y la República de Malawi, se crea la Embajada de España en Zomba.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores.
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de octubre de 1972 sobre Inscripción Marítima a efectos del ejercicio de industrias marítimas a flote.

Ilustrísimo señor:

Para resolver ciertas discrepancias interpretativas suscitadas con motivo de la promulgación de la Ley General del Servicio Militar, el Decreto número 3147/1971, del 25 de noviembre, declaró subsistente la vigencia de determinadas disposiciones reguladoras de la Inscripción Marítima, como registro de los que se dediquen a las industrias marítimas a flote, y estableció la competencia en orden a dicha Inscripción del Ministerio de Comercio (Subsecretaría de la Marina Mercante) y de sus Delegados (Comandantes de Marina) y de los Ayudantes de Marina de los Distritos correspondientes.

De acuerdo con la autorización contenida en el artículo 3.º del mencionado Decreto, este Ministerio de Comercio, con la

previa conformidad del de Marina, según preceptúa el referido artículo, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para el ejercicio de las industrias marítimas a flote será requisito indispensable pertenecer a la Inscripción Marítima, de la que podrán formar parte las personas de ambos sexos que hayan cumplido la edad de quince años. La mujer podrá desempeñar en las industrias marítimas a flote aquellos cometidos para los que está autorizada por la legislación en vigor.

El alta de la Inscripción Marítima se solicitará personalmente por el interesado del Jefe del Registro correspondiente en las Comandancias, Ayudantías de Marina o Subsecretaría de la Marina Mercante donde desee efectuar su inscripción, entregando en ese mismo acto los documentos reseñados en el artículo 6.º de la presente disposición.

Art. 2.º La Inscripción Marítima podrá efectuarse en cualquiera de los Registros existentes en las Comandancias, Ayudantías de Marina y Subsecretaría de la Marina Mercante que se especifican en el anexo I.

Los Registros de Inscripción Marítima estarán a cargo de los Comandantes de Marina si radican en la capital de la provincia marítima y de los Ayudantes de Marina en los demás casos.

Se establece un Registro de Inscripción Marítima en Madrid, que radicará en la Subsecretaría de la Marina Mercante y estará a cargo de la Tercera Sección de la Inspección General de Enseñanzas Marítimas y Escuelas (Titulaciones y Personal Marítimo).

Art. 3.º En cada Registro se llevará un «Libro de Inscripción Marítima», foliado, en el que se hará constar en relación con cada persona los datos que a continuación se indican, reservándose un espacio para anotar las vicisitudes del interesado durante el ejercicio de su profesión:

- Nombre, apellidos, lugar y fecha de nacimiento y domicilio.
- Profesión y categoría profesional.
- Nombre de sus padres.
- Número de su documento nacional de identidad.
- Número asignado por el Registro.

Art. 4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Ley General del Servicio Militar, aprobado por Decreto 3067/1969, del 6 de noviembre, el personal inscripto que vaya a pertenecer a las Marinas Mercante y de Pesca, nacionales o extranjeras, o a dedicarse a actividades marítimas a flote, deberán efectuar previa y obligatoriamente su alta en la Matrícula Naval Militar, en sus mismos Registros de Inscripción Marítima.

En ningún caso, de acuerdo con lo dispuesto en el punto quinto del anexo I de dicho Reglamento, podrá efectuarse en lugares distintos la matriculación y la inscripción. Pueden, sin embargo, efectuarse cambios del Registro de Inscripción, con el consiguiente cambio del trozo de matrícula.

Art. 5.º De acuerdo con lo que dispone el artículo 2.º del Decreto número 3147/1971, del 25 de noviembre, los Comandantes de Marina y la Subsecretaría de la Marina Mercante remitirán en cada ejercicio al Ministerio de Marina relación nominal de las variaciones durante aquél ocurridas en la inscripción de su provincia marítima, añadiendo, en cada caso, la fecha de nacimiento del interesado —expresada con un número de seis cifras—, su profesión, número del documento nacional de identidad y número asignado por el Registro correspondiente.

Art. 6.º Serán documentos necesarios para ser admitidos en la Inscripción Marítima los siguientes:

- Certificación de la partida de nacimiento expedida por el Registro Civil correspondiente o fotocopia del documento nacional de identidad, que será cotejado con el original.